

TEMA 92. Legislación aplicable en materia de prevención contra la contaminación acústica en la Comunidad Valenciana. Mapas de ruido. Planes acústicos municipales. Zonas acústicamente saturadas. Régimen sancionador. Ordenanza de protección contra la contaminación acústica.



**TÉCNICO ADMINISTRACIÓN GRAL. AYTO.
ELCHE 2020**

El ruido, considerado como un sonido no deseado por el receptor o como una sensación auditiva desagradable y molesta, es causa de preocupación en la actualidad, por sus efectos sobre la salud y el comportamiento humano.

Los estudios realizados sobre contaminación acústica en la Comunidad Valenciana evidencian la existencia de unos niveles de ruido por encima de los valores recomendados por los organismos internacionales y en particular por la Unión Europea, al superar los 65 dB(A) de nivel equivalente diurno y los 55 dB(A) durante el período nocturno.

Aunque los resultados indican que las ciudades grandes son más ruidosas que las pequeñas, muestran también, sin lugar a dudas, que la contaminación acústica es un fenómeno generalizado en todas las zonas urbanas, y que constituye un problema medioambiental importante en nuestro territorio.

Ante esta situación y anticipándose a la Ley Estatal del ruido, el 3 de diciembre de 2002 se publicó la Ley 7/2002, de la Generalitat Valenciana, de Protección Contra la Contaminación Acústica.

Con objeto de mejorar la calidad acústica de nuestras ciudades la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda ha llevado a cabo el desarrollo de los preceptos establecidos en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, mediante tres decretos:

Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor (DOGV 4694, 18/2/2004)

Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación a actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios (DOGV 4901, 13/12/2004).

Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en materia de Contaminación Acústica (DOGV 5305, 18/07/2006).

Mapas de ruido.

Un mapa de ruido consiste una representación gráfica de los niveles sonoros existentes en una zona. Además de la diagnosis, esta herramienta permite evaluar a priori la eficacia de acciones correctoras, en el corto o largo plazo, así como estimar el número de personas expuestas al ruido.

Los mapas de ruido son sumamente útiles en el planeamiento urbanístico, la definición de usos del suelo y áreas de sensibilidad acústica, así como para la evaluación del impacto acústico que producirá una actividad o infraestructura, incluso antes de su implantación

La definición establecida por el Parlamento Europeo para el mapa de ruido es la siguiente:

«Mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.»

Desde el año 2007 en España se está siguiendo un proceso de elaboración de mapas de ruido estratégicos para la prevención del ruido. Los núcleos concretos que se están analizando son: los grandes ejes viarios, los grandes ejes ferroviarios, los aeropuertos y las aglomeraciones urbanas. Con estos mapas estratégicos se espera prevenir el ruido en las diferentes comunidades autónomas.

Los objetivos de un mapa de ruido son:

- Evaluar globalmente la exposición a la contaminación acústica en una determinada zona.

- Realizar predicciones globales para dicha zona.
- Ejecutar planes de acción y medidas correctoras para reducir la contaminación acústica y conseguir cumplir los objetivos marcados.

La información necesaria para su elaboración es:

- Valor de los índices acústicos existentes o previstos en el área.
- Valores límite aplicables y objetivos de calidad acústica del área.
- Evaluación del cumplimiento según los valores existentes frente a los valores límite aplicables y frente a los objetivos previstos.
- Número estimado de personas, viviendas, colegios y hospitales expuestos.

La competencia sobre contaminación acústica deviene en manos de la Comunidad Valenciana y La Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica., establece la obligatoriedad de elaborar Planes Acústicos Municipales (P.A.M) a los municipios de más de 20.000 habitantes.

Los P.A.M tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en el municipio en función del uso que sobre las mismas exista o este previsto y sus condiciones acústicas, así como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros.

Los Planes Acústicos Municipales están integrados por un Mapa Acústico, que tiene por objeto analizar los niveles de ruido existentes y proporcionar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica, y un Programa de Actuación en el que se establezcan las medidas a adoptar para mejorar la calidad acústica.

Son Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas

actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

El procedimiento administrativo que debe seguirse para declarar una zona urbana como acústicamente saturada según el decreto 104/2006 del Consell de la Generalitat Valenciana se resume en :

1. Elaboración de estudio previo por técnico competente, ajustado a lo establecido en el Anexo V. del Decreto 104/2006.

2. Elaboración de la propuesta de declaración de ZAS, que contendrá la siguiente información:

a) El estudio previo indicado en artículo anterior.

b) Definición de los límites geográficos de la zona que se quiere declarar como acústicamente saturada.

c) Planos a escala del municipio, donde se situarán los puntos en los que se haya realizado la medición, las fuentes de ruido identificadas en la zona que contribuyan a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes de la zona y cualquier otra información que se considere relevante.

d) Propuesta de las medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros en la zona concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y mecanismos para el seguimiento de su eficacia.

3. Aprobación de la propuesta con lo que se inicia el procedimiento para su declaración.

4. Información pública, Publicación en el DOCV y en prensa local y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (30 días).

Hay que dar audiencia, dentro del periodo de información pública a las organizaciones y asociaciones que puedan verse afectados por la declaración y mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidades que las agrupe.

5. Resolver alegaciones.

6. Remisión de la propuesta a la Conselleria competente en materia de Medio Ambiente para obtener informe vinculante. Si no emite en el plazo de 1 mes, se interrumpe el procedimiento.

7. Emitido informe favorable, la resolución de Declaración de ZAS se adoptará mediante acuerdo del Pleno, en el plazo de 1 mes (máximo desde la remisión del Informe favorable).

8. Publicación de la Declaración de ZAS en el DOCV y entrada en vigor.

9. Documento de síntesis.

Régimen sancionador.

Desde un punto de partida natural, el régimen sancionador de la contaminación acústica nace desde la actividad de Inspección y control. Es actividad/facultad le corresponde a " *los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.*"

Artículo 54 Actuación inspectora

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.

4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta ley.

6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección auspicia bajo su articulado el catálogo de infracciones que aportamos a continuación:

Artículo 55 Infracciones.

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ley en menos de 6 dB(A).
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo III inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- d) Circular el vehículo sin la preceptiva documentación acreditativa de la comprobación favorable de sus niveles de emisión por parte de los centros de inspección técnica de vehículos.

Letra d) del número 4 del artículo 55 introducida por el artículo 111 de la Ley [COMUNIDAD VALENCIANA] 14/2005, 23 diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat («D.O.G.V.» 30 diciembre). Vigencia: 1 enero 2006

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente ley.
- e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 56 Responsabilidad

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta ley cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 57 Sanciones.

En resumidas cuentas, la autoridad sancionadora depende de la cantidad de la sanción:

“La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

a) A la persona titular de la alcaldía cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

b) A la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.”

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde a la persona titular de la alcaldía y, subsidiariamente, a la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia.

Si en el ejercicio de las facultades de inspección la administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la alcaldía respectiva para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que estas fueran adoptadas, la administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder

a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

2. Corresponde a los ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente ley de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas , y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público , sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente título, siendo el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, en los procedimientos sancionadores tramitados de acuerdo con la presente ley, de un año.

3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

a) A la persona titular de la alcaldía cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

b) A la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

4. La persona titular de la alcaldía propondrá a los órganos competentes de la Generalitat imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por la persona titular de la alcaldía. La retirada definitiva podrá ser acordada por la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia.

Artículo 57 redactado por el artículo 82 de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión

administrativa y financiera y de organización de la Generalitat («D.O.C.V.» 30 diciembre). Vigencia: 1 enero 2020

Artículo 58 Cuantía de las sanciones

Las infracciones previstas en esta ley podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- b) En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- c) En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 59 Circunstancias modificativas

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 60 Obligación de reponer

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 61 Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.

2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62 Medidas cautelares

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Ordenanza de protección contra la contaminación acústica Ayuntamiento de Elche.

A lo largo de 72 artículos la ordenanza elaborada y aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche atendiendo a sus características de

municipio de régimen de gran población desarrolla el instrumento legal y técnico para combatir la contaminación acústica en el término ilicitano y la aportamos de modo estructural a continuación.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Información al público

Artículo 5. Competencias

Artículo 6. Intervención administrativa

TÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 7. Áreas acústicas

Artículo 8. Objetivos de calidad acústica

CAPÍTULO II. ÍNDICES ACÚSTICOS. VALORES LÍMITES DE INMISIÓN Y EMISIÓN

Artículo 9. Aplicación de los índices acústicos

Artículo 10. Periodos horarios

Artículo 11. Valores límite de inmisión de ruido al ambiente exterior

Artículo 12. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

Artículo 13. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior

Artículo 14. Valores límites de inmisión de ruidos aplicables a infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

Artículo 15. Cumplimiento de los valores límites de inmisión aplicables a los emisores acústicos

CAPÍTULO III. MAPAS ACÚSTICOS

Artículo 16. Mapas del ruido

Artículo 17. Zonas de Protección Acústica Especial

CAPÍTULO IV. PLANES ACÚSTICOS MUNICIPALES

Artículo 18. Planes de acción

Artículo 19. Planes de acción zonales

CAPÍTULO V. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

Artículo 20. Definición y objeto

Artículo 21. Propuesta de declaración

Artículo 22. Procedimiento de declaración

Artículo 23. Contenido y efectos de la declaración

Artículo 24. Vigencia

CAPÍTULO VI. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 25. Observatorio del ruido

Artículo 26. Oficina Virtual del Control Acústico (OVCA)

TÍTULO III. ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICOS

CAPÍTULO I. NORMAS RELATIVAS AL AISLAMIENTO ACÚSTICO Y CONTRA

VIBRACIONES EN LA EDIFICACIÓN

Artículo 27. Disposiciones generales

Artículo 28. Licencias

Artículo 29. Instalaciones en la edificación

CAPÍTULO II. NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES

Artículo 30. Estudios acústicos

Artículo 31. Contenido del estudio acústico

Artículo 32. Auditorías Acústicas

Artículo 33. Actividades de escasa incidencia ambiental

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES SUJETAS A LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA

DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 34. Aislamiento mínimo en locales cerrados

Artículo 35. Medidas preventivas

Artículo 36. Instalación de limitadores

Artículo 37. Protección frente al ruido de impacto

Artículo 38. Locales al aire libre

Artículo 39. Efectos Acumulativos

CAPÍTULO IV. SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICO

Artículo 40. Clases de alarmas

Artículo 41. Condiciones técnicas y de funcionamiento de las alarmas

Artículo 42. Límites de emisión de las alarmas

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES VECINALES EN EL INTERIOR DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 43. Comportamiento de los ciudadanos

Artículo 44. Aparatos e instalaciones domésticas

CAPÍTULO VI. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS

SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 45. Dispositivos sonoros en el medio ambiente exterior

Artículo 46. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

Artículo 47. Celebraciones populares

Artículo 48. Conciertos

Artículo 49. Actuaciones musicales

CAPÍTULO VII. INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO, VENTILACIÓN FORZADA O REFRIGERACIÓN

Artículo 50. Consideraciones generales

CAPÍTULO VIII. ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS, TRABAJOS DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA Y DE RECOGIDA DE RESIDUOS MUNICIPALES

Artículo 51. Carga y descarga

Artículo 52. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública

CAPÍTULO IX. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN

Artículo 53. Consideraciones generales

CAPÍTULO X. MEDIOS DE TRANSPORTE, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 54. Vehículos de urgencia

Artículo 55. Medidas preventivas en las infraestructuras del transporte

Artículo 56. Vehículos sujetos

Artículo 57. Condiciones de circulación

Artículo 58. Función inspectora

TÍTULO IV. ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE PROTECCION DE LA LEGALIDAD VIGENTE Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 59. Actividad inspectora de vigilancia y control

Artículo 60. Visitas y actas de inspección

Artículo 61. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciantes

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD VIGENTE

Artículo 62. Denuncias

Artículo 63. Medidas de policía administrativa directa

Artículo 64. Medidas de restablecimiento de la legalidad en materia de contaminación

acústica

Artículo 65. Medidas correctoras de subsanación de deficiencias

Artículo 66. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias

Artículo 67. Ejecución subsidiaria

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 68. Principios Generales

Artículo 69. Responsabilidad

Artículo 70. Infracciones

Artículo 71. Graduación de las sanciones

Artículo 72. Cuantías de sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. DEFINICIONES

ANEXO II. MÉTODOS OPERATIVOS DE MEDICIONES ACÚSTICAS

ANEXO III. DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

ANEXO IV. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO

ANEXO V. HOJA RESUMEN AUDITORÍA ACÚSTICA

ANEXO VI. LÍMITES MÁXIMOS DE NIVELES SONOROS EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN

ANEXO VII. OTROS LÍMITES DE EMISIÓN

ANEXO VIII. EQUIPOS DE MEDICION

Para consultar el
texto de la
ordenanza
completo

